

Fecha: 15/04/2021

22

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520130002100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	AFRANIO RENGIFO MACHADO Y OTROS	LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 14/04/2021 a las 16:01:47.	14/04/2021	15/04/2021	15/04/2021	
41001333300520160016500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MIGUEL ANGEL SILVA SAENZ	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	Actuación registrada el 14/04/2021 a las 16:04:13.	14/04/2021	15/04/2021	15/04/2021	
41001333300520160023400	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	GILBERTO CABRERA SOLARTE	MUNICIPIO DE SAN AGUSTIN	Actuación registrada el 14/04/2021 a las 16:05:43.	14/04/2021	15/04/2021	15/04/2021	
41001333300520190019600	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	MARTHA AIDE GONZALEZ OTALORA	E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE TARQUI HUILA	Actuación registrada el 14/04/2021 a las 16:08:12.	14/04/2021	15/04/2021	15/04/2021	
41001333300520200014400	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	EXPANSION TI S.A.S.	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Actuación registrada el 14/04/2021 a las 16:09:53.	14/04/2021	15/04/2021	15/04/2021	
41001333300520210002500	CONCILIACION	Sin Subclase de Proceso	CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL HUILA	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA	Actuación registrada el 14/04/2021 a las 15:16:41.	14/04/2021	15/04/2021	15/04/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	: EJECUTIVO
DEMANDANTE:	: AFRANIO RENGIFO MACHADO
DEMANDADO:	: FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2013-00021-00

I.-ASUNTO:

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de las excepciones de mérito interpuestas por la apoderada de la demandada FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-.

II.- ANTECEDENTES:

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede¹, la parte ejecutada, contestó dentro del término legal la demanda, presentando excepciones.

III. - CONSIDERACIONES:

Así las cosas, una vez revisado el escrito radicado por la apoderada de la ejecutada FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-, se observa que dicha parte interpuso como excepciones de mérito las que denominó:

- PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN.

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?FolderCTID=0x01200042AC4B1C89B5854D9BF8090E208CA057&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2FEjecutivos%2F41001333100520090026300

- EXCEPCIÓN GENERICA O INOMINADA.
- EMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DE LA NACIÓN.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de los artículos 299 y 306 de la Ley 1437 de 2011, al derogado Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso vigente, se

DISPONE:

ÚNICO: CORRER TRASLADO por el término de DIEZ (10) DIAS a la parte Ejecutante y Ministerio Público, de las excepciones de mérito propuestas por la apoderada de la ejecutada FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-, con el fin de que se pronuncie sobre ellas, adjunte o solicite las pruebas que pretende hacer valer.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6e46b4e5749a247d82de8f92fdd024ab439df62bc45190e60b96dcb8f8a4
7d97**

Documento generado en 14/04/2021 03:14:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	: EJECUTIVO
DEMANDANTE:	: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DEMANDADO:	: MIGUEL ANGEL SILVA SAENZ
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2016-00165-00

I.-ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver sobre el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

II.- ANTECEDENTES:

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, el apoderado de la parte ejecutante solicitó el desistimiento de las pretensiones de la demanda por pago total de la obligación.¹

III. - CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que mediante oficio radicado el pasado 1 de marzo de 2021, el apoderado de la parte ejecutante solicita a este estrado Judicial el desistimiento

1

https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?FolderCTID=0x01200042AC4B1C89B5854D9BF8090E208CA057&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2FEjecutivos%2F41001333300520160016500

de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta el pago total de la obligación; pasa el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar el desistimiento de las pretensiones del escrito demandatorio, precisando lo siguiente:

El artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remite al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, en los aspectos no regulados; así las cosas, se observa que el artículo 314 de este último estatuto, establece que *“el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso”*.

Igualmente, con relación a esta forma anormal de terminación del proceso, el Consejo de Estado ha dicho²:

“Dentro del sistema procesal colombiano, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia, en cambio, como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria”.

Así las cosas, en cuanto al alcance de la figura del desistimiento, se tiene que este mecanismo no solo pone término al litigio existente, sino que extingue el derecho pretendido, pues la decisión judicial que lo declara equivale a una sentencia absolutoria y tiene el valor de una providencia con efectos de cosa juzgada.

Partiendo de los lineamientos anteriores, es menester indicar que, una vez revisado el libelo introductorio de la demanda, se observó que lo pretendido por la parte demandante a través del medio de control instaurado, es la reliquidación de la mesada pensional incluyendo todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio al cumplimiento del status de pensionado.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia del 31 de marzo de 2005, Consejero Ponente: Dr. **RAMIRO SAAVEDRA BECERRA**, radicación No. 05001-23-31-000-2003-02753-01(AP).

Conforme a lo manifestado en la petición, lo cual implica un desistimiento de las pretensiones al tenor de lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, este estrado Judicial tendrá por desistida la demanda ejecutiva interpuesta por la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, contra **MIGUEL ANGEL SILVA SÁENZ**; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 de la Ley 1437 de 2011, y 365 del Código General del Proceso, no habrá condena en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR DESISTIDA la demanda interpuesta por la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, contra **MIGUEL ANGEL SILVA SÁENZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR del expediente, previas las anotaciones en el software de gestión judicial Siglo XXI.

TERCERO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: COMUNICAR el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e14f5993f0e610f217b66770d1ccaa4e3751e070e140647c5cf6d71df9178
a14

Documento generado en 14/04/2021 03:02:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	: EJECUTIVO
DEMANDANTE:	: GILBERTO CABRERA SOLARTE
DEMANDADO:	: MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2016-00234-00

I.-ASUNTO:

Resuelve las solicitudes formuladas por el apoderado de la parte ejecutante.¹

II.- ANTECEDENTES:

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, el apoderado de la parte ejecutante solicita el pago del depósito judicial por valor de \$72.424.000,00, constituido por la Cooperativa UTRAHUILCA el 23 de marzo de 2021 y se oficie al **BANCO DE BOGOTÁ SUCURSAL NEIVA**, para que dé cumplimiento a la orden de embargo impartida por éste Despacho expedida una vez ejecutoriada la providencia mediante la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.²

1

https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?FolderCTID=0x01200042AC4B1C89B5854D9BF8090E208CA057&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2FEjecutivos%2F41001333300520160023400

2

https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?FolderCTID=0x01200042AC4B1C89B5854D9BF8090E208CA057&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2FEjecutivos%2F41001333300520160023400

III. - CONSIDERACIONES:

Mediante auto interlocutorio del nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021), se decretó el embargo y retención de los recursos propios que correspondan al **MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN**, limitando su valor hasta la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$450.000.000,°°), suma legalmente establecida por el legislador para éstos casos, el cual dentro de sus consideraciones dispuso: *"Ahora bien, es cierto que en los procesos ejecutivos adelantados ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa se debe aplicar en lo pertinente lo regulado en el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012); sin embargo, se debe dar aplicación con preferencia a lo establecido en leyes especiales, en este caso, la Ley 1551 de 2012. Por lo cual, si bien el Código General del Proceso establece que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva, **la Ley 1551 de 2012 dispone que en los procesos ejecutivos adelantados en contra de los Municipios sólo se pueden decretar embargos hasta que se profiera la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución y la misma quede debidamente ejecutoriada.***

(...)

*Visto lo anterior, encuentra el Despacho que la medida previa deprecada relacionada con el embargo y retención de las sumas de dinero que ingresen a las cuentas de recursos propios por concepto de ingresos corrientes que correspondan al **MUNICIPIO DE SAN AGUNSTÍN**, resulta procedente en virtud de lo expuesto con anterioridad, en razón a que la presente ejecución tiene como origen una obligación clara, expresa y exigible, es evidente que tales recursos son susceptibles de ser objeto de cautela; además de estar contenida en sentencia de judicial, razón por la cual se ordenará su embargo y retención, con las mismas previsiones expuestas en el párrafos anteriores, limitando su valor hasta la suma legalmente establecida.*

*En consecuencia, es procedente el embargo y retención de toda suma de dinero que haga parte de ingresos corrientes que ingresen a las cuentas de la entidad ejecutada **MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN**, conforme a lo establecido jurisprudencialmente por la **CORTE CONSTITUCIONAL** y el **CONSEJO DE ESTADO**, donde se establece claramente la procedencia de la medida cautelar aquí solicitada, motivo por el cual es procedente ordenar su decreto.*

En otro punto de análisis, encuentra el Despacho que una vez revisada la solicitud de medida cautelar, ésta cumple con los presupuestos del artículo 599 del Código General del Proceso y la Ley 1551 de 2012, por cuanto en el caso que nos ocupa la parte ejecutante presenta en escrito separado la petición de medida identificando los bienes objeto de la misma y ya se encuentra ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante con la ejecución.”.

En cumplimiento de lo ordenado, la Secretaría del Juzgado expidió el oficio No. 027 del 11 de marzo de 2021, el cual fue enviado a la dirección de correo electrónico rjudicial@bancodebogota.com.co y recibido por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** el viernes 12 de marzo de 2021 a las 3:01 pm y el viernes 19 de marzo de 2021 a las 4:17 p.m.

Ahora, teniendo en cuenta lo informado por la corporación bancaria **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** mediante comunicación **GCOE-EMB- 20210319430771** del 26 de marzo de 2021, en respuesta a la medida decretada y lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante, no son de recibo los argumentos expuestos por la entidad bancaria **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, referentes a que: “*En atención al procedimiento establecido en el parágrafo del art. 594 del Código General del Proceso (normal jurídica de orden público) y a la inembargabilidad de los recursos congelados, en los términos de los artículos 91 de la ley 715 de 2001, 45 y 47 de la ley 1551 de 2012, 21 del Decreto 028 de 2008 y numeral 1 del art. 594 del CGP, y de los certificados que se adjuntan; las sumas referidas en el presente documento solo podrán trasladarse una vez se acredite y/o se informe a este Establecimiento Financiero que el proceso cuenta con providencia ejecutoriada que ordene seguir adelante con la ejecución.*” (Resalta el Juzgado), en razón a que la presente ejecución tiene como origen una obligación clara, expresa y exigible; además, **de estar contenida en sentencia de judicial declarativa del derecho laboral pensional del aquí ejecutante y encontrarse ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, como desde un principio se estableció y se le hizo saber al BANCO DE BOGOTÁ S.A. mediante auto interlocutorio del nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021),** donde se decretó el EMBARGO y RETENCIÓN de los recursos propios que tenga **MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN**, depositados entre otros bancos en la corporación bancaria **BANCO DE BOGOTÁ S.A. providencia que se allegó a ese banco;** en dos oportunidades mediante el citado el oficio No. 027 del 11 de marzo de 2021, el cual fue enviado a la dirección

de correo electrónico rjudicial@bancodebogota.com.co y recibido por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A;** el viernes 12 de marzo de 2021 a las 3:01 pm y el viernes 19 de marzo de 2021 a las 4:17 p.m. en archivos formatos pdf, denominados 027OficioBancoBogota.pdf y DecretaMedidaCautelar.pdf.

En virtud de lo anterior, frente a la solicitud del apoderado de la parte ejecutante de oficiar al **GERENTE GENERAL Y/O REPRESENTANTE LEGAL DEL BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, para que dé cumplimiento a la orden de embargo decretada, el despacho accede a la misma y se requerirá en éste sentido, ordenando para ello oficiar nuevamente a dicha entidad bancaria a la dirección de correo electrónico rjudicial@bancodebogota.com.co y emb.radica@bancodebogota.com.co del **BANCO DE BOGOTÁ S.A;** adjuntando copia de la presente providencia.

En consecuencia, se ordenará **REQUERIR** al **GERENTE GENERAL Y/O REPRESENTANTE LEGAL DEL BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, en la que se prevendrá que debe constituir obligatoriamente depósito judicial a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 410012045005 del Banco Agrario de Colombia Sucursal Neiva y a favor del demandante **GILBERTO CABRERA SOLARTE**, C.C. 12.223.623, **ADVIRTIENDO** que y su incumplimiento acarreará las sanciones de que trata el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso, el cual establece que los empleados que sin justa causa incumplan las órdenes que se les imparta en ejercicio en ejercicio de sus funciones o demore su ejecución, con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v), e incurrir en la posible comisión del delito de fraude a resolución judicial establecido en el artículo 454 del Código Penal.

De otra parte, y en atención a la constitución del título de depósito judicial No. 439050001031213 del 23 de marzo de 2021, por valor de \$72.424.000,ºº, se dispondrá acceder a la solicitud del apoderado de la parte ejecutante ya que la suma de dinero constituida en depósito judicial no excede la limitación establecida en el inciso tercero del artículo 599 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará el pago del depósito judicial del 23 de marzo de 2021 por valor de \$72.424.000,ºº, al apoderado de la parte ejecutante abogado ANDRES FERNANDO ANDRADE PARRA identificado con C.C. No. 12.135.854.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al **GERENTE GENERAL DEL BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, en la que se prevendrá que debe constituir obligatoriamente depósito judicial a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 410012045005 del Banco Agrario de Colombia Sucursal Neiva y a favor del demandante **GILBERTO CABRERA SOLARTE**, C.C. 12.223.623, **ADVIRTIENDO** que y su incumplimiento acarreará las sanciones de que trata el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso, el cual establece que los empleados que sin justa causa incumplan las órdenes que se les imparta en ejercicio en ejercicio de sus funciones o demore su ejecución, con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v), e incurrir en la posible comisión del delito de fraude a resolución judicial establecido en el artículo 454 del Código Penal, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: OFICIAR nuevamente al **GERENTE GENERAL y/o REPRESENTANTE LEGAL DEL BANCO DE BOGOTÁ S.A;** a la dirección de correo electrónico rjudicial@bancodebogota.com.co y emb.radica@bancodebogota.com.co del dicha entidad bancaria, adjuntando copia de la presente providencia.

Por Secretaría, expídase y líbrese la respectiva comunicación a la cual se adjuntará copia de la presente providencia, cumpliendo con el fundamento legal de que trata el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el pago del depósito judicial No. 439050001031213 del 23 de marzo de 2021 por valor de \$72.424.000,ºº, al apoderado de la parte ejecutante abogado ANDRES FERNANDO ANDRADE PARRA identificado con C.C. No. 12.135.854, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

CUARTO: NOTIFICAR este auto por estado, conforme el artículo 201 del C.P.A.C.A. y COMUNICAR de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d6a73e87624362b22aaebf9c9c0bba436cddfed9e329289bd31fbd6a8c36
aa88**

Documento generado en 14/04/2021 03:02:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	: EJECUTIVO
DEMANDANTE:	: MARTHA AYDE GONZALEZ OTALORA
DEMANDADO:	: E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE TARQUI
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2019-00196-00

I.- ASUNTO:

Procederá el Despacho a resolver lo pertinente, frente al mandato allegado y solicitud de acceso al expediente en medio electrónico.¹

II.- CONSIDERACIONES:

Atendiendo el poder allegado por el abogado **BRENDA VALENTINA BORRAEZ SALAS**, el Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, accederá a reconocer personería.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

1

https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?FolderCTID=0x01200042AC4B1C89B5854D9BF8090E208CA057&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2FEjecutivos%2F41001333300520190019600%2F004PoderHospitalTarqui%2Epdf&parent=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2FEjecutivos%2F41001333300520190019600

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado **LUIS FERNANDO CASTRO MAJÉ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.716.308 de Neiva (H), portador de la Tarjeta Profesional No. 139.356 del C. S. de la J, para que actúe como apoderada de la ejecutada **E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE TARQUI**, de acuerdo con las facultades descritas en poder conferido, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dfcfcd70ea164acb6ac72fe82695d37f6c2631506d43d774672658894ccb5
edb**

Documento generado en 14/04/2021 03:02:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	: EJECUTIVO
DEMANDANTE:	: EXPANSIÓN TI S.A.S.
DEMANDADO:	: DEPARTAMENTO DEL HUILA
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2020-00144-00

I.-ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

II.- ANTECEDENTES:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, el apoderado de la parte actora presentó liquidación del crédito.¹

Sobre liquidación presentada por la parte ejecutante, la parte ejecutada no presentó oposición, según la constancia Secretarial que antecede.

III. - CONSIDERACIONES:

1

https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?FolderCTID=0x01200042AC4B1C89B5854D9BF8090E208CA057&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2FEjecutivos%2F41001333300520200014400

Conforme al párrafo del artículo 446 del Código General del proceso, se procede a resolver sobre la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutante, conforme a los numerales 3 y 4 *ibídem*.

Así las cosas, tenemos que la parte ejecutante presenta la siguiente liquidación:

Valor del capital:	\$14.353.612,°°
Valor intereses del 17/12/2019 al 31/01/2021:	\$ <u>243.028,28</u>
Total liquidación del crédito:	\$14.596.640,28

De la liquidación presentada por la parte ejecutante se dio traslado a la parte ejecutada, no descorrió el traslado, ni presentó observaciones.

De esta manera, la liquidación presentada por la parte ejecutante será aceptada en los términos planteados.

Así las cosas, la liquidación total del crédito asciende a la suma de CATORCE MILLONES QUINIENOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$14.596.640,28) al 31 de enero de 2021.

Partiendo de los lineamientos expuestos, y teniendo en cuenta lo previsto en los numerales 3 y 4 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a aprobar la liquidación del crédito efectuada por la parte ejecutante, conforme a lo expuesto.

Líquidense las costas por Secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutante, que asciende a la suma de CATORCE MILLONES QUINIENOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS CON VEINTIOCHO

CENTAVOS (\$14.596.640,²⁸) al 31 de enero de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Líquidense las costas por Secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: COMUNICAR el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7485c57f1cd48c301c6c4e2de10442a0da90591cb6e84c891ff9aee0390b
6156**

Documento generado en 14/04/2021 03:02:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

ASUNTO	: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA <i>-actio in rem verso-</i>
CONVOCANTE	: CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL HUILA
CONVOCADO	: MUNICIPIO DE NEIVA
RADICACION	: 41-001-33-33-005-2021-00025-00

1.-ANTECEDENTES:

El señor GUSTAVO ENRIQUE ALMARIO MAYOR, en calidad de representante legal de la **CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL HUILA**, por conducto de apoderado judicial, solicitó ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos, citar al **MUNICIPIO DE NEIVA**, con el fin de lograr por medio del trámite de la Conciliación Prejudicial, le sea reconocida y pagada la suma de ciento veintitrés millones doscientos ochenta y tres mil doscientos veinte pesos (\$123.283.220) más intereses, por la atención integral de 29 adultos mayores en condición de vulnerabilidad albergados en el Hogar de Ancianos San Matías de la ciudad de Neiva, durante el periodo comprendido entre el 1 de febrero de 2020 al 31 de marzo de 2020.

2.-TRÁMITE DE LA SOLICITUD:

La solicitud fue tramitada ante la Procuraduría 89 Judicial I para Asuntos Administrativos de Neiva, admitida mediante auto No. 220 del 19 de noviembre de 2020¹.

3.-COMPETENCIA:

Este Despacho es competente de conformidad con los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, el numeral 13 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998 y el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, incorporado por disposición de la Ley 1285 de 2009, en concordancia con el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009.

4.-ACUERDO CONCILIATORIO:

El 5 de febrero de 2021, se realizó la audiencia de conciliación (video conferencia aplicación Microsoft Teams)², con presencia virtual de las partes, en la cual el mandatario del MUNICIPIO DE NEIVA realizó una propuesta conciliatoria conforme a los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, según consta en el Acta No. 002 del 27 de enero de 2021³; consistente en el reconocimiento de un valor total a pagar de **CIENTO DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTO VEINTE PESOS M/CTE (\$119.255.220)**, para lo cual se tuvo en cuenta los soportes presentados por la entidad convocante, así como los recolectados y remitidos por la Secretaria de la Mujer, Infancia y Adolescencia; que de ser aceptada la suma en comento "*será cancelada dentro de los seis (6) meses siguientes a la aprobación judicial, siempre y cuando la entidad convocante presente todos los documentos requeridos y necesarios para el trámite de pago*". Propuesta que fue aceptada por la parte convocante y avalada por el Ministerio Público, al considerar que contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo modo y lugar de su cumplimiento.

5.-PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

¹ Archivo 004Anexos.

² Archivo 004Anexos.

³ Ídem.

Según lo preceptuado por los artículos 70 y 80 de la Ley 446 de 1998, y el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial, deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la Jurisdicción Contencioso Administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son los regulados en la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, y en atención a los principales criterios⁴ que deben ser analizados para efectos de determinar si es viable la aprobación de los acuerdos conciliatorios judiciales o extrajudiciales, se pasará a estudiar si en el caso *sub lite* se cumplen dichos presupuestos.

5.1 La debida representación de las partes y su capacidad:

Tanto la parte convocante como la entidad territorial convocada, se encuentran debidamente representadas, según las facultades extendidas en los poderes para actuar, con expresa facultad para conciliar en el asunto de la referencia⁵.

5.2 La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes:

Frente a este requisito, se observa que el asunto objeto de estudio es susceptible de conciliación, como quiera que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico, del cual puede conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través del medio de control de reparación directa *-actio in rem verso-*.

5.3 Que no haya operado la caducidad:

En el presente caso, se está reclamando el pago de los servicios prestados a 29 adultos mayores en condición de vulnerabilidad albergados en el Hogar de Ancianos San Matías de la ciudad de Neiva, durante el periodo comprendido entre el **1 de**

⁴ Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar; Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes; Que la acción no haya caducado; Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo; Que el acuerdo no sea violatorio de la Ley, y que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público.

⁵ Folios 11, Archivo 003.Conciliación y Archivo 004.Anexos Documentos Apoderado Cruz Roja (que corresponde al apoderado del Municipio de Neiva).

febrero de 2020 al 31 de marzo de 2020, así las cosas se encuentra plenamente establecido que el ejercicio del medio de control de reparación directa *-actio in rem verso-* se adelantó en tiempo oportuno, de conformidad con lo previsto en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA⁶, sin que hubiere operado la figura de la caducidad.

5.4 Que el acuerdo no sea violatorio de la Ley y se encuentre respaldado probatoriamente.

De acuerdo con el material probatorio oportunamente allegado al plenario, se encuentran debidamente acreditados los siguientes hechos:

-Que entre el MUNICIPIO DE NEIVA (contratante) y la CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL HUILA (contratista), el 12 de junio de 2019 se suscribió el Convenio de Asociación No. 0914 de 2019, cuyo objeto era *"AUNAR ESFUERZOS Y RECURSOS PARA GARANTIZAR LA ATENCIÓN A ADULTOS MAYORES EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD Y ABANDONO QUE REQUIEREN ATENCIÓN INMEDIATA EN EL HOGAR GERIATRICO SAN MATIAS, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE NEIVA"*; plazo de ejecución siete (7) meses a partir de la firma del Acta de Inicio, sin superar la presente vigencia fiscal⁷.

Lo anterior, dando cumplimiento al fallo de tutela, proferido el 20 de noviembre de 2018 por el Juzgado Noveno Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Neiva, radicado No. 41-001-40-09-009-2018-00153-01, en el cual el Juez resolvió tutelar los derechos fundamentales a la vida, vida digna, calidad de vida y los de persona adulta mayor, de 29 ancianos⁸.

-Acta de Inicio del Convenio de Asociación No. 0914 de 2019, suscrita el 2 de julio de 2019⁹.

-Adición No. 1 al Convenio de Asociación No. 0914 de 2019, suscrita el 24 de septiembre de 2019¹⁰.

⁶ *"Todo lo atinente a la competencia y a los términos de caducidad en los casos de enriquecimiento sin causa se rigen por los de la reparación directa porque esa pretensión se hace valer mediante esta acción"* (Consejo de Estado. Sala Plena. Sección Tercera. Sentencia del 19 de noviembre de 2012. Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Radicación número: 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897).

⁷ Folios 24 a 32 Archivo 003.Conciliación.

⁸ Folios 499 a 511 Archivo 003.Conciliación.

⁹ Folio 33 Archivo 003.Conciliación.

¹⁰ Folios 34 y 35 ídem.

-Adición No. 2 al Convenio de Asociación No. 0914 de 2019, suscrita el 21 de octubre de 2019¹¹.

-Modificación No. 1 al Convenio de Asociación No. 0914 de 2019, suscrita el 26 de diciembre de 2019, en el que aparece consignado "**PRIMERO: Modificar la CLÁUSULA SEPTIMA: denominada PLAZO DE EJECUCIÓN: Tratándose del servicio del hogar de bienestar para el adulto mayor en condición de vulnerabilidad, se cancela el escrito "En todo caso dicho plazo no podrá superar la presente vigencia fiscal" y se prorroga hasta el 30 de enero de 2020**"¹².

-El día 15 de enero de 2020, la Cruz Roja Colombiana Seccional Huila, envió el oficio CRH008-2020, en el cual presenta a la Dra. Camila Mercedes Ortega Suarez, Secretaria de la Mujer, Equidad e Inclusión de Neiva, la propuesta de la Atención de los 29 adultos mayores para el año 2020 cobijados por el fallo de tutela en comento¹³.

-Mediante oficio CRH018-2020 del 28 de enero de 2020, dirigido a la Dra. Camila Mercedes Ortega Suarez, Secretaria de la Mujer, Equidad e Inclusión de Neiva, la Cruz Roja Colombiana Seccional Huila solicitó información de la continuidad del Convenio o la fecha de retiro de los adultos mayores del Hogar de Ancianos San Matías, como quiera que el referido convenio vencía el 30 de enero del mismo año¹⁴.

-No obstante los comunicados anteriores, si haber recibido respuesta por parte del ente territorial, la Cruz Roja Colombiana Seccional Huila, en cumplimiento de su misión, por tratarse de sujetos de especial protección constitucional y dando cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela No. 410014009009201800153, pese a que como se ha manifestado el Convenio de Asociación No. 914 venció el 30 de enero de 2020, continuó de manera ininterrumpida prestando la atención integral a los 29 adultos mayores cobijados per el fallo de tutela albergados en el Hogar de Ancianos San Matías, a partir del 1 de febrero de 2020, mientras se legalizaba el nuevo convenio.

-El 13 y 19 de febrero de 2020, La Cruz Roja Colombiana Seccional Huila, envió nuevos oficios a la Dra. Camila Mercedes Ortega Suarez, Secretaria de la Mujer, Equidad e Inclusión de Neiva, solicitando una vez más información referente a la entrega de los adultos mayores debido al vencimiento del convenio de Asociación

¹¹ Folios 38 y 39 ídem.

¹² Folios 36 y 37 ídem.

¹³ Folio 40 ídem.

¹⁴ Folio 41 ídem

No.914 desde el 30 de enero de 2020, reiterando la obligación en cabeza del Municipio de Neiva en la atención de estos 29 adultos mayores albergados en el Hogar de Ancianos San Matías¹⁵.

-Se allegó Informe detallados de gastos varios realizados respecto a los residentes del Hogar de Ancianos San Matías – Convenio Alcaldía de Neiva, durante los meses de febrero y marzo de 2020¹⁶.

-Mediante Oficio No. 003655 del 3 de marzo de 2020, suscrito por la Secretaria de la Mujer, Equidad e Inclusión del Municipio de Neiva, da respuesta a las comunicaciones remitidas por la Cruz Roja Colombiana Seccional Huila, manifestando que la Administración Municipal es consciente de la terminación del Convenio de Asociación No. 914 y de la obligación que le asiste frente a la protección de los derechos fundamentales de los adultos mayores albergados en el Hogar de Ancianos San Matías, por lo tanto se encuentran en la etapa precontractual.¹⁷

-El 5 de marzo de 2020 se llevó a cabo una reunión entre funcionarios de la Alcaldía Municipal y la Cruz Roja Colombiana Seccional Huila, suscribiéndose el Acta No. 02 de la misma fecha, en la que quedó consignado el siguiente compromiso *"La CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL HUILA continuara prestando el servicio a los 30 abuelos, en condiciones que garanticen el respeto por los derechos fundamentales objeto del fallo de Tutela RADICADO No. 2018-00157..., como se ha venido prestando y de manera ininterrumpida hasta la fecha en que el adjudicatario inicie a prestar su servicio del nuevo contrato que garantice la continuidad de la prestación del servicio, para todo lo cual el Municipio de Neiva, a través de la Secretaria de la Mujer, Equidad e Inclusión de Neiva CAMILA MERCEDES ORTEGA SUAREZ realiza las operaciones presupuestales correspondientes.*¹⁸.

-El 31 de marzo de 2020, tal y como consta en las actas 01 del Municipio de Neiva y 01-2020 de la Cruz Roja Colombiana Seccional Huila se reunieron en las instalaciones del hogar de Ancianos San Matías, funcionarios delegados del Municipio de Neiva, de la Cruz Roja Colombiana Seccional Huila y de la Fundación Caya, con el objetivo de hacer empalme y entrega de la documentación correspondiente a 29 personas adultas mayores, albergadas en el marco del Convenio No. 0914¹⁹.

¹⁵ Folio 42, 475 a 480 Archivo 003.Conciliación.

¹⁶ Folios 44 a 56 ídem.

¹⁷ Folios Folio 481 ídem.

¹⁸ Folios 482 a 484 ídem.

¹⁹ Folios 485 a 493 Archivo 003.Conciliación.

-El 1 de abril de 2020, los 29 adultos mayores fueron retirados del Hogar de Ancianos San Matías, por parte de la Secretaria de la Mujer, Equidad e Inclusión de Neiva, con el fin de ser reubicados y atendidos por la Fundación Caya, nuevo operador contratado por el Municipio de Neiva para el efecto²⁰.

-Mediante oficio CRHO88-20 radicado el 21 de mayo de 2020, la Cruz Roja Colombiana Seccional Huila presentó las cuentas de cobro correspondientes a los meses de febrero y marzo de 2020, correspondientes a la atención de los adultos mayores en comento, precisando que el ente territorial le adeuda la suma total de **\$123.283.220**²¹.

-Cuenta de Cobro No. 5320 del 20 de abril de 2020 presentada por la Cruz Roja Colombiana Seccional Huila ante el Municipio de Neiva – Secretaria de la Mujer, Equidad e Inclusión, por valor de **\$60.979.524**, "**POR CONCEPTO DE:** *Gastos de personal y operación para garantizar la atención a adultos mayores en situación de vulnerabilidad y abandono que requieren atención inmediata en el Hogar Geriátrico San Matías ubicado en el municipio de Neiva*". Correspondiente al mes de Febrero de 2020, acompañado de Nota Débito²².

-Informe presentado por la Cruz Roja Colombiana Seccional Huila, con ocasión de la atención prestada a 29 adultos mayores albergados en el Hogar de Ancianos San Matías, periodo de ejecución del 01/02/2020 al 29/02/2020, con sus correspondientes anexos y soportes²³.

-Cuenta de Cobro No. 5320 del 20 de abril de 2020 presentada por la Cruz Roja Colombiana Seccional Huila ante el Municipio de Neiva – Secretaria de la Mujer, Equidad e Inclusión, por valor de **\$62.303.696**, "**POR CONCEPTO DE:** *Gastos de personal y operación para garantizar la atención a adultos mayores en situación de vulnerabilidad y abandono que requieren atención inmediata en el Hogar Geriátrico San Matías ubicado en el municipio de Neiva*". Correspondiente al mes de Marzo de 2020, acompañado de Nota Débito²⁴.

-Informe presentado por la Cruz Roja Colombiana Seccional Huila, con ocasión de la atención prestada a 29 adultos mayores albergados en el Hogar de Ancianos San

²⁰ Folios 493 a 498 ídem.

²¹ Folio 512 ídem.

²² Folios 264 y 266 ídem.

²³ Folios 268 a 474 ídem.

²⁴ Folios 57 y 58 ídem.

Matías, periodo de ejecución del 01/03/2020 al 31/03/2020, con sus correspondientes anexos y soportes²⁵.

-A través de certificación suscrita por el Jefe de la Oficina Jurídica del Municipio de Neiva, se hace constar:

*"Que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, en la sesión del 27 de enero de 2021 y Acta No. 002 de la misma fecha, trató entre otras, la conciliación de la **CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL HUILA**, y determina presentar formula conciliatoria en atención que los documentos aportados acreditan que se trató de un servicio prestado a un grupo población de especial protección (adultos mayores), que requieren atención permanente y prioritaria al ser un grupo vulnerable cuyos derechos se encuentran amparados constitucionalmente por la tutela proferida por el Juzgado Noveno Penal Municipal de Neiva cuyo radicado es 001400900920180015301 y confirmada por el Juzgado Segundo Penal del Circuito, ante la inminente necesidad del servicio continuo.*

Lo anterior en línea a la Sentencia de unificación del 19 de noviembre de 2012 de la Sección Tercera del Consejo de Estado, radicado: 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897), cuyo Consejero Ponente fue Jaime Orlando Santofimio Gamboa y de conformidad a lo establecido en el artículo 10 del CPACA.

En cuanto al Monto a proponer para conciliar se tiene en cuenta la validación de los soportes presentados por la Cruz Roja Seccional Huila, ante la Procuraduría Judicial de Neiva y los recolectados remitidos por la Dr. CAMILA MERCEDE ORTEGA SUAREZ, Secretaria de la Mujer, infancia y Adolescencia y el oficio No. 0024 del 18 de enero de 2021 suscrito por esta última servidora pública en el cual se indica que se encuentran soportados costos por un total de \$119.255.220.00

En esta medida se señala que el apoderado del Municipio de Neiva, podrá presentar propuesta de conciliación por la cuantía indicada y no por el monto total pretendido por la convocante sin reconocer intereses.

La anterior suma, esto es, \$119.255.220.00, en caso de ser aceptada será cancelado dentro de los seis (6) meses siguientes a la aprobación judicial, siempre y cuando la entidad convocante presente todos los documentos requeridos y necesarios para el trámite de pago.²⁶. (Resalta el Despacho)

²⁵ Folios 60 a 263 Archivo 003.Conciliación.

²⁶ Documento "CERTIFICACIÓN CRUZ ROJA COLOMBIANA" Carpeta Anexos.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho encuentra que el acuerdo conciliatorio no es violatorio de la ley ni resulta lesivo para los intereses de la entidad convocada, por el contrario, le resulta conveniente, dado que el acuerdo evita mayores erogaciones y condenas futuras quizá superiores a lo pactado. En tal virtud, es menester impartir su aprobación, el cual hará tránsito a cosa juzgada de conformidad a lo previsto en el artículo 43 de la Ley 640 de 2001.

6.- CONCLUSIÓN:

Por lo anterior, el Despacho considera que, en el presente caso, se cumplen los presupuestos legales establecidos para impartir aprobación al acuerdo conciliatorio celebrado entre la **CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL HUILA** y el **MUNICIPIO DE NEIVA**, ante la Procuraduría 89 Judicial I para Asuntos Administrativos de Neiva, el día 5 de febrero de 2021.

Para la aprobación de este acuerdo, el Despacho parte de que los datos liquidados por la entidad convocada, que fueron aceptados por el convocante y avalados por la Agente del Ministerio Público, corresponden a información confiable concordante con el expediente administrativo correspondiente al Convenio de Asociación No. 0914 de 2019, informes y los correspondientes soportes a que debe reposar en los archivos de la entidad.

Debe resaltarse que el Despacho comparte la posición asumida por la representante del Ministerio Público, en cuanto encontró ajustado a derecho el acuerdo celebrado entre las partes y en ese orden, se impartirá la correspondiente aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 89 Judicial I para Asuntos Administrativos de Neiva, el día 5 de febrero de 2021, entre la **CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL HUILA** y el **MUNICIPIO DE NEIVA**.

SEGUNDO: ADVERTIR que la conciliación aquí aprobada, por comprender la totalidad de las pretensiones y al ser aceptada por la parte convocante, presta mérito ejecutivo y produce efectos de cosa juzgada.

TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia se expedirán a las partes las copias que soliciten, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 114 del Código General del Proceso, y se archivará la actuación, siendo registrada en el software de gestión.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **519ae0e060a3f0af018bc9e5ac2f7c6fa734af3e81f8d750ef08e1b38c4ad7c8**
Documento generado en 14/04/2021 03:02:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>